GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 1 DE MARZO DE 2021	NÚMERO 1 OCTAVA SECCIÓN

Sumario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2021 MAR 19 AM 10:57
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA PUEBLA, PUEBLA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II y III del artículo 627, el primer y tercer párrafos del 637, y adiciona la fracción IV al 627, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2021 MAR 26 PM 1:06
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II y III del artículo 627, el primer y tercer párrafos del 637, y adiciona la fracción IV al 627, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforman las fracciones II y III del artículo 627, el primer y tercer párrafos del 637; y se adiciona la fracción IV al 627 todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

La "*Declaración de Ginebra*" fue el primer documento histórico que en 1924, reconoce y afirma la existencia de derechos específicos de la niñez y la consiguiente responsabilidad de los adultos hacia ellos; documento modificado en 1959 una vez terminada la segunda guerra mundial cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la "*Declaración de los Derechos del Niño*"; que supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño, a iniciativa del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), instancia Internacional que siempre ha pugnado por un mundo donde se respeten los derechos de todas y cada una de las niñas y niños.

Con ocasión del Año Internacional del Niño en 1975, se inició la planeación de una nueva declaración de derechos del niño, acorde a la realidad imperante, fundada en nuevos principios. Gracias a este debate, en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño y dos protocolos facultativos que la desarrollan; en mayo de 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos protocolos facultativos: el Protocolo facultativo a la Convención concerniente a la implicación de los niños en los conflictos armados, y el Protocolo facultativo a la Convención concerniente a la venta de niños, la prostitución y a la pornografía, poniendo en escena a niños.

A nivel nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4° establece que, en todas las decisiones y las actuaciones del Estado, se deberá velar el principio del ***"Interés superior de la niñez"***,

garantizando de manera plena sus derechos. Además, el citado precepto constitucional dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral y que el principio del interés superior de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a los mismos; con la finalidad de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y de esta forma promover su dignidad humana, por lo que junto con nuestro ordenamiento máximo se debe promover y garantizar que se encuentren en un ambiente seguro iniciando por el hogar.

En el Diario Oficial de la Federación (DOF), se publicó el 4 de diciembre de 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que da unidad, congruencia y rumbo a las políticas que sobre la niñez adoptó el Estado Mexicano, a través de los tres niveles de gobierno y establece mecanismos jurídicos claros para reconocer y tutelar los derechos de la niñez mexicana.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió en el año 2005 las *Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigo de Delitos*, en donde se reconoce que los niños se encuentran en un estado de vulnerabilidad constante requiriendo una protección especial que debe ser acorde a su edad, nivel de madurez y las necesidades individuales especiales, destacando que pueden llegar a ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia.

Se establecen también los principios con los que se debe administrar la justicia en estos casos, destacando el principio de protección el cual hace referencia a que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida y a la supervivencia y a que se les proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluyendo el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional, lo cual se encuentra en el mismo sentido de protección que se desea promover para evitar un constante sufrimiento o re victimización de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en un contexto de violencia familiar ejercida directamente.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emitió un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. donde se encuentra plasmada la misma pesadumbre que radica en que las niñas, niños y adolescentes pueden ser víctimas de violencia familiar, estableciendo diferentes tipos de violencia como la física, sexual, emocional, e incluso pudiendo ser víctimas al desarrollarse inmersos en un contexto de violencia, generando un impacto en el desarrollo psico-emocional y en su sano desarrollo integral. Se enfatiza que el Estado tiene la obligación de proteger de forma inmediata a la niña, niño y adolescente que se encuentre en alguna situación de violencia familiar, debiendo restituir de manera integral todos sus derechos, lo cual se interpreta de acuerdo con nuestra Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que forma parte el Estado y ha ratificado.

Por ello el Estado tiene la obligación de salvaguardar el sano desarrollo e integridad de las niñas, niños y adolescentes, derechos que se encuentran plasmados en diferentes instrumentos internacionales entre los que destacan: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Sobre los Derechos del Niño, entre otros.

La Convención Sobre los Derechos del Niño fue la primera ley internacional que plasmó los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconociendo la fundamental necesidad de garantizar el desarrollo y protección de la infancia, también reconoce que la falta de madurez física y mental del niño necesita una protección y cuidado especial, incluyendo la debida protección legal, esta Convención es de carácter obligatorio para nuestro país por

formar parte y haberlo ratificado genera obligaciones directas, dentro de estas podemos encontrar la obligación de protegerlos contra los malos tratos en su numeral diecinueve que a la letra dice:

"Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

...".

Es decir, el **Estado tiene la obligación de proteger a las niñas, niños y adolescentes de estos malos tratos perpetrados por padres, madres o cualquier otra persona que sea responsable de su cuidado,** debiendo tomar medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

Así mismo, en el numeral noveno de este mismo ordenamiento dispone que el Estado debe velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación sea necesaria atendiendo el interés superior de la niñez, ejemplifican esta condicional con el caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o tutores.

"Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

Los esfuerzos internacionales y nacionales que radican en el aseguramiento de una infancia segura, con el goce pleno de sus derechos inherentes como seres humanos, es el reflejo del compromiso que tiene el Estado para proteger a las niñas, niños y adolescentes, siendo el factor con mayor relevancia la vulnerabilidad en el que estos se encuentran. Esta condición genera una doble obligación para el Estado, que debe velar por el principio constitucional del "*Interés superior de la niñez*" para asegurar su goce, acceso y garantía a un desarrollo sano libre de violencia, volviendo inequívoca cualquier acción que se encuentre encaminada a lograr un mejor presente y futuro para las niñas, niños y adolescentes en nuestro país y en nuestro Estado.

Por todo lo señalado la niñez se debe colocar al centro del quehacer público, privado y social, si se desea generar un México próspero, justo e incluyente para todos, convirtiéndolo en un compromiso moral y legal, como se establece en la Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 de UNICEF, en donde se destaca que a pesar de los progresos en el reconocimiento, protección y desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siguen existiendo enormes brechas y obstáculos que impiden el acceso universal y equitativo a estos derechos generando

condiciones de extrema vulnerabilidad y desigualdad para millones de niños, niñas y adolescentes en nuestro país, lo que implica una obligación como mexicanos y en especial como servidores públicos de realizar cualquier tipo de acción a favor de mermar dichas vulnerabilidades y desigualdades.

La violencia familiar en México, de acuerdo con el Panorama Estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes realizado por la (UNICEF) en 2019, menciona que los datos nacionales sobre las manifestaciones de la violencia en el hogar son escasos, pero que es posible saber que casi 4 de cada 10 madres, y 2 de cada 10 padres reportan pegarle o haberles pegado a sus hijas o hijos, cuando sintieron enojo o desesperación tomando los datos de la encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares realizada por el INEGI en el 2016.

Así mismo de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de los niños, niñas y mujeres en México realizado en 2015 un 63% de las niñas y niños entre 1 y 14 años experimentaron al menos una forma de disciplina violenta, destacando que las prácticas más comunes suelen ser agresiones psicológicas, seguidas por castigos físicos y, en último lugar castigos físicos severos, mencionando que los castigos físicos severos fueron experimentados por al menos 6% de las niñas y niños del país, y finalmente exponen que con respecto a la edad, las niñas y niños entre los 3 y 9 años suelen ser los más afectados por las agresiones psicológicas o por cualquier otro tipo de castigo físico.

Lo preocupante de los pocos datos que tenemos respecto a la violencia familiar ejercida a los niños, niñas y adolescentes en nuestro país; es por la falta de dimensión o gravedad respecto a este problema que sin duda alguna enfrentamos. Siendo deber de esta Soberanía el proteger y garantizar el desarrollo pleno de la infancia, debiendo asegurar el goce pleno de sus derechos humanos y considerando la vulnerabilidad en la que se encuentran es imperativo proporcionar una red de seguridad ante esta violenta vulneración de sus derechos humanos, con la finalidad de poder generar un futuro con calidad humana para las niñas, niños y adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Resulta procedente desde el punto de vista legal y ético la adición de la fracción IV al artículo 627 y la reforma al tercer párrafo del artículo 637 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, para establecer un marco jurídico con mayor apertura para la protección legal de las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia familiar, generando las consecuencias jurídicas para la madre, el padre o de quien ejerza la patria potestad ante este tipo de conductas, además de corregir la denominación jurídica del término interés superior del menor, por interés superior de la niñez tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22, 134, 135, 136 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **Reforman** las fracciones II y III del artículo 627, el primer y tercer párrafos del 637; y se **Adiciona** la fracción IV al 627 todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 627.- ...

I. ...

II. Por emancipación del menor;

III. Por llegar a la mayoría el que estuvo sujeten a ella, y

IV. Por violencia familiar reiterada.

Artículo 637.- No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior de la niñez.

...

Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa, y cuando exista violencia familiar reiterada se deberá considerar la restricción e impedir, suspender o perder el derecho de convivencia a que se refiere este artículo. Se deberá escuchar a la niña, niño o adolescente sujeto a patria potestad, privilegiando ante todo el interés superior de la niñez en la cuestión planteada, de acuerdo a su edad y desarrollo cognoscitivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintiuno. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Secretario del Salud. **CIUDADANO JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ GARCIA.** Rúbrica.